

Convenio Colectivo Terrazos y Piedra Artificial de Zaragoza

ÁREA	Zaragoza	ÁMBITO FUNCIONAL	Provincial
CÓDIGO	50000855011981	ACTUALIZACIÓN	2008/02/04
VIGENCIA	2007/01/01 — 2010/12/31	DURACIÓN	CUATRO AÑOS
PUBLICACIÓN	BOP 27		
URL	https://ccoo.app/convenio/convenio-colectivo-terrazos-y-piedra-artificial-de-zaragoza/		

Resumen

Convenio Colectivo Terrazos y Piedra Artificial. Última actualización a: 04-02-2008 Vigencia de: 01-01-2007 a 31-12-2010. Duración CUATRO AÑOS. Última publicación en BOP 27.

Convenio

Índice

CONVENIO COLECTIVO (BOP Núm. 27 - 4 febrero 2008)

RESOLUCION de 2 de enero de 2008 del Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Empleo por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del convenio colectivo del sector Terrazos y Piedra Artificial.

Visto el texto del convenio colectivo del sector Terrazos y Piedra Artificial (código de convenio 5000855), suscrito el día 19 de diciembre de 2007, de una parte por la Asociación de Fabricantes de Terrazos y Piedra Artificial de Zaragoza y Provincia, en representación de las empresas del sector, y de otra por UGT y CC.OO., en representación de los trabajadores afectados, recibido en este Servicio Provincial el día 28 de diciembre de 2007, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, Este Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Empleo acuerda:

Primero. - Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de este Servicio Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. - Disponer su publicación en el BOPZ.



Zaragoza, 2 de enero de 2008. – El director del Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Empleo, Miguel Angel Martínez Marco.

Artículo 1.º Ambito funcional y territorial.

El presente convenio afectará a todas las empresas dedicadas a la actividad de fabricación de losetas, baldosas, baldosines, rocadillo, mosaico, mosaikete de mortero de cemento, piedra artificial y fabricación de terrazo, así como actividades complementarias a las anteriores, su comercialización y distribución, radicadas en Zaragoza y su provincia.

Artículo 2.º Ambito personal.

Están afectados por el presente convenio todos los trabajadores que, perteneciendo a las empresas señaladas en el artículo anterior, se rigen por el convenio general del sector de Derivados del Cemento.

Artículo 3.º

Se exceptúa de su aplicación al personal que determina el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores y que realice trabajos de alta dirección o alto gobierno.

Artículo 4.º Ambito temporal

A todos los efectos, a excepción de la indemnización por muerte o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez previstas en el artículo 23 y complementos por incapacidad temporal del artículo 22, así como aquellas materias en las que en el mismo se especifique una vigencia distinta, el presente convenio entrará en vigor el día de su publicación en el BOPZ y tendrá una duración de cuatro años, finalizando sus efectos el 31 de diciembre de 2010. Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 2007.

Los atrasos que en su caso procedan deberán abonarse en el plazo de los quince días siguientes a la publicación del convenio en el BOPZ.

Artículo 5.

El presente convenio no precisará denuncia a efectos de que finalice su vigencia en la fecha expresada. Las partes que lo suscriben quedan obligadas a iniciar las conversaciones de revisión o discusión del nuevo convenio entre el 15 de noviembre de 2010 y el 15 de febrero de 2011.



Artículo 6.º Desvinculación del convenio.

Las empresas podrán solicitar la no aplicación de los incrementos salariales totales o parciales cuando se den los siguientes supuestos:

- a) Cuando la empresa se encuentre en situación legal de concurso de acreedores o cualquier otro procedimiento que haya declarado la situación de insolvencia provisional o definitiva de la empresa, siempre que no exista ningún expediente de regulación de empleo por estas causas; de existir se estará a lo dispuesto en el apartado b).
- b) Cuando la empresa se encuentre en expediente de regulación de empleo que afecte, al menos, al 20 % de la plantilla, originado por causas económicas y siempre que hubiera sido aceptado por los representantes legales de los trabajadores.
- c) Cuando la empresa acredite, objetiva y fehacientemente, situaciones de pérdidas de explotación que afecten sustancialmente a la estabilidad económica de la empresa en los dos ejercicios contables anteriores al que se pretende implantar esta medida.

Se tomarán como referencia para el cálculo del resultado anteriormente citado los modelos de cuentas anuales del plan general contable, así como los gastos e ingresos financieros.

- d) Cuando se presente en la empresa afectada el acaecimiento de un siniestro o siniestros cuya reparación suponga una grave carga financiera o de tesorería.

Esta circunstancia no supondrá una posible inaplicación de los incrementos salariales, sino, en todo caso, una suspensión temporal en el abono de los mismos. Las partes afectadas negociarán la duración de esta suspensión.

Una vez producida la recuperación económica se abonarán los incrementos objeto de suspensión con efectos retroactivos a la fecha de inicio de la no aplicación.

Procedimiento: Las empresas en las que, a su juicio, concurren las circunstancias expresadas, comunicarán a los representantes legales de los trabajadores en la empresa su deseo de acogerse al procedimiento regulado en este artículo, en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de publicación oficial de tales incrementos, salvo para el caso d), donde el plazo comenzará a contar desde la fecha del siniestro.

De igual forma y en el mismo plazo se comunicará esta intención a la comisión paritaria del presente convenio colectivo.

Cuando en una empresa no existiera representación legal de los trabajadores, actuará como garante, practicándose todas las actuaciones contenidas en este artículo, la comisión paritaria de interpretación de este convenio.

Simultáneamente a la comunicación, la empresa facilitará a la representación legal de los trabajadores la siguiente comunicación:

- 1.1. Documentación económica que consistirá en los balances de situación y cuenta de resultados de los dos últimos años.



1.2. La declaración a efectos de impuesto de sociedades, también referida a los dos últimos años.

1.3. Informe del censor jurado de cuentas cuando exista obligación legal.

1.4. Plan de viabilidad de la empresa.

En el supuesto contemplado en el apartado d), la documentación a la que aluden los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 sólo será exigible respecto al ejercicio contable inmediato anterior. En este caso se exigirá, además, certificación del saldo de tesorería existente a la fecha de presentación del siniestro.

Dentro de los catorce días naturales las partes deberán pronunciarse sobre la procedencia e improcedencia en la aplicación de esta cláusula.

El resultado de esta negociación será comunicado a la comisión paritaria del presente convenio colectivo en el plazo de los cinco días siguientes a haberse producido el acuerdo o desacuerdo aportando la documentación utilizada, procediéndose en la forma siguiente:

a) En caso de acuerdo, la empresa y los representantes de los trabajadores comunicarán el porcentaje de incrementos salariales a aplicar, o su no aplicación.

La comisión competente rectificará o denegará dicho acuerdo.

b) En caso de no haber acuerdo, la comisión paritaria de interpretación examinará los datos puestos a su disposición, recabará la documentación complementaria que estime oportuna y los asesoramientos técnicos pertinentes. Oirá a las partes, debiendo pronunciarse sobre si, en la empresa solicitante, concurren o no las circunstancias exigidas en el párrafo primero de esta cláusula.

Los acuerdos de la comisión mixta paritaria del presente convenio colectivo se tomarán por unanimidad.

Este procedimiento se tramitará en el plazo de un mes a partir del momento en que las partes den traslado del desacuerdo a la comisión mixta de interpretación, desacuerdo que deberá ser motivado en la correspondiente acta.

Los plazos establecidos en esta cláusula serán de caducidad a todos los efectos.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mejor reserva la información recibida y de los datos a que se haya tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto a todo ello, sigilo profesional.

No podrán hacer uso de esta cláusula las empresas durante dos años consecutivos.

Finalizado el período de descuelgue, las empresas afectadas se obligan a proceder a la actualización inmediata de los salarios de los trabajadores; para ello se aplicarán sobre los salarios iniciales los diferentes incrementos durante el tiempo que duró la aplicación de esta cláusula.

Se exceptúa de la aplicación del párrafo anterior la causa prevista en el apartado d) de este artículo, cuyo procedimiento de actualización queda implícitamente regulado en dicho apartado.

Artículo 7.º Comisión mixta paritaria de interpretación.

Se constituye una comisión mixta paritaria de interpretación del presente convenio, presidida por la persona



que la comisión, de entre sus componentes en su momento, designe por unanimidad.

Serán vocales de la misma cuatro representantes de los trabajadores y cuatro de los empresarios, designados en la forma que decidan las respectivas organizaciones y preferentemente de entre los miembros componentes de la comisión negociadora de este convenio.

Será secretario un vocal de la comisión.

Los acuerdos de la comisión, para que sean válidos, requerirán la presencia, directa o por representación, de al menos dos miembros de la representación de los trabajadores y dos de la de los empresarios, y se adoptarán siempre por la mayoría absoluta de la totalidad de los componentes de la comisión, salvo en el caso del artículo 6 sobre procedimiento para inaplicación de incrementos salariales, en el que se tomarán los acuerdos por unanimidad. Los acuerdos que se adopten por la comisión paritaria sobre interpretación del convenio tendrán la misma eficacia que la norma pactada interpretada.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) Interpretación de todas y cada una de las cláusulas de este convenio.
- b) A instancia de alguna de las partes, mediar y/o intentar conciliar, en su caso y previo acuerdo de las partes y a solicitud de las mismas, a arbitrar en cuantas cuestiones y conflictos, todos ellos de carácter colectivo, puedan suscitarse en la aplicación del presente convenio.
- c) Vigilancia y seguimiento del cumplimiento de lo pactado.
- d) Elaboración del registro de mediadores y árbitros en los procedimientos voluntarios extrajudiciales de solución de conflictos colectivos.
- e) Recepción y registro de calendarios en los que se establezca una distribución irregular de la jornada.
- f) Comprobación, valoración y evacuación de informe de circunstancias concurrentes en relación con las solicitudes empresariales de suspensión temporal de los contratos de trabajo.

Como trámite que será previo y preceptivo a toda actuación jurisdiccional que se promueva, las partes signatarias del presente convenio se obligan a poner en conocimiento de la comisión mixta paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos colectivos, de carácter general, pudieran plantearse en relación con la interpretación y aplicación del mismo, siempre que sean de su competencia conforme a lo establecido en el apartado anterior, a fin de que mediante su intervención se resuelva el problema planteado o, si ello no fuera posible, emita dictamen al respecto. Dicho trámite previo se entenderá cumplido en el caso de que hubiere transcurrido el plazo de veinte días hábiles, a que se refiere el párrafo cuarto siguiente de este mismo artículo, sin que se haya emitido resolución o dictamen.

Cuando una parte desee utilizar alguno de los supuestos contemplados en los apartados a), b) y d) de este mismo artículo, hará llegar a la comisión mixta de interpretación, a través de las organizaciones firmantes del mismo, con una antelación de quince días, documentación suficiente que contendrá como mínimo:

- a) Exposición del problema o conflicto.
- b) Argumentación.
- c) Propuesta de solución.



La comisión mixta paritaria, una vez recibido el escrito-propuesta o, en su caso, completada la información pertinente, dispondrá de un plazo no superior a veinte días hábiles para resolver la cuestión suscitada o, si ello no fuera posible, emitir el oportuno dictamen. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido resolución ni dictamen, quedará abierta la vía jurisdiccional competente.

La comisión podrá recabar, por vía de ampliación, cuanta información o documentación estime pertinente para una mejor o más completa información del asunto, a cuyo efecto concederá un plazo al proponente que no podrá exceder de cinco días hábiles.

En todo caso, las resoluciones de la comisión mixta de interpretación adoptarán la forma escrita y motivada.

Artículo 8.º Clasificación profesional.

Respecto a la clasificación profesional, se estará a lo establecido en el capítulo V, clasificación profesional, del IV convenio general que viene a sustituir a los anexos I (VI) y II (secciones primera y séptima) de la Ordenanza laboral de construcción, vidrio y cerámica, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 60 de dicho IV convenio general en cuanto a que los efectos de la aplicación de lo previsto en el capítulo V citado, clasificación profesional, podrán ser absorbidas y compensadas todas las remuneraciones de carácter salarial homogéneas que el trabajador venga percibiendo. No tendrán esta consideración las primas de producción, destajos y tareas, es decir, complementos de cantidad o calidad, sean éstas fijas o variables. La absorción y compensación sólo se podrán efectuar comparando globalmente conceptos de naturaleza salarial o de naturaleza extrasalarial y en cómputo anual.

Artículo 9.º Retribuciones.

Las remuneraciones correspondientes a los distintos grupos profesionales serán las que figuran en la tabla que se acompaña como anexo al presente convenio.

Se establece un plus de asistencia, que se abonará por día natural, y no se computará para el cálculo de las horas extraordinarias. Su finalidad es estimular a los productores en su asistencia al trabajo.

El operario que, sin causa justificada y sin previo aviso, faltase al trabajo parte de un día o turno de trabajo, perderá el plus de asistencia en la cuantía de un día; si faltase un día entero perderá el plus correspondiente a tres días, y si faltase más de un día el de una semana.

Las remuneraciones económicas de los trabajadores afectados por este convenio se acomodarán, en cuanto a su estructura, a lo dispuesto en el IV convenio general del sector de Derivados del Cemento.

Artículo 10. Vacaciones.

Las vacaciones del personal afectado por el presente convenio serán de treinta días. Serán abonadas en la forma y en la cuantía que se establece en la tabla salarial anexa, con la correspondiente antigüedad



consolidada cuando proceda.

El disfrute de las vacaciones será la mitad en verano y la otra mitad a negociar. Los quince días de verano serán entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.

Dicha norma regirá en defecto de pacto o acuerdo individual y en todo caso respetando los criterios que establece el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 11. Fiestas.

En Zaragoza capital, y con motivo de la conmemoración de la festividad de Nuestra Señora del Pilar, se considerará festivo y abonable por el total del salario del presente convenio el día siguiente al 12 de octubre, que pasará a ser anterior a esa fecha en caso de que el día 13 fuera domingo, festivo o sábado.

En la provincia se tendrá en cuenta este mismo sistema coincidiendo con la festividad de la patrona de cada localidad.

Artículo 12. Plus de transporte.

Se estipula un plus de transporte urbano de 4,25 euros para todas las categorías; este plus se abonará por día laborable. En caso de que la jornada semanal sea de lunes a viernes, se abonará el plus de transporte de seis días.

Artículo 13. Gratificaciones.

Las gratificaciones de paga de verano y paga de Navidad serán las que figuran en la tabla anexa y regirá en este punto lo dispuesto en el artículo 52 del IV convenio general del sector de Derivados del Cemento.

Al personal que tenga antigüedad consolidada le será abonado también este concepto.

Artículo 14. Domingo y festivos.

Los domingos y días festivos se abonarán conforme a las retribuciones que figuran en la columna total de la tabla salarial.

Artículo 15. Antigüedad.

Las partes firmantes del I convenio colectivo general acordaron la abolición definitiva del complemento personal de antigüedad y ya establecieron las fórmulas pertinentes para su compensación, manteniéndose el importe que, por el complemento personal de antigüedad tuviese cada trabajador, invariable y por tiempo indefinido como un complemento retributivo «ad personam», es decir, sin sufrir modificación en ningún sentido y por



ninguna causa, extinguiéndose juntamente con el contrato del trabajador afectado.

Artículo 16. Ropa de trabajo.

Las empresas entregarán a cada trabajador un mandil de lona, cuero o similar, como ropa de trabajo y protección, a razón de uno al año.

A los pulidores se les entregarán guantes, a razón de un par por semana. Y un par al mes para el resto del personal que precise esta prenda. Todo ello sin perjuicio de las condiciones más favorables que pudieran existir en determinadas empresas.

Igualmente se entregarán a cada trabajador dos pantalones al año. Podrá sustituirse el suministro de esta prenda con la entrega de 47,44 euros anuales.

Artículo 17. Plus de eventualidad.

Se seguirá manteniendo el plus de eventualidad establecido en los convenios anteriores, es decir, para todo el personal de esta actividad que fabrique el material a pie de obra, consistente en un 25% sobre el salario consignado en la tabla que se acompaña al convenio.

Artículo 18. Rendimientos mínimos.

En un plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación del convenio en el BOPZ, se nombrará una comisión mixta en cada empresa para el estudio de las tablas de rendimientos.

Una vez redactadas, éstas se presentarán a la representación económica y social para su aprobación si procede.

Artículo 19. Jubilación anticipada.

De conformidad con el Real Decreto 14/1981, de 20 de agosto, dictado en desarrollo del ANE, y para el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100% de sus derechos, las empresas afectadas por este convenio se obligan a sustituir a cada trabajador jubilado, al amparo del citado Real Decreto, por otro trabajador perceptor del seguro de desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido. Será necesario previamente a la iniciación de cualquier trámite el acuerdo entre trabajador y empresa para poder acogerse a lo antes estipulado. Este acuerdo habrá de realizarse por escrito.

Los empresarios se obligan en caso de petición del trabajador para ejercer el derecho y negativa de la empresa para aceptarlo, a comunicarlo en un plazo de treinta días a la comisión paritaria del convenio. Si transcurrido este plazo no se efectúa dicha comunicación, la Comisión paritaria la requerirá por escrito al empresario



disponiendo este de siete días hábiles, desde el acuse de recibo, para contestar. El incumplimiento de este requisito (comunicación a la comisión paritaria) permitirá la jubilación del trabajador de conformidad con lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 20. Jornada.

La jornada ordinaria de trabajo será de 1.740 horas anuales de trabajo efectivo para el año 2007 por aplicación del artículo 35 del IV convenio colectivo general de Derivados del Cemento. Para los años 2008 a 2010, la duración de la jornada anual de trabajo será de 1.736 horas.

Durante el año 2007 y con carácter supletorio para el caso de que no se elabore un calendario propio en los respectivos centros de trabajo, a los efectos de alcanzar en cómputo anual la jornada efectiva de 1.740 horas, se considerarán no laborables los días 5 de enero, 9 y 30 de abril, 10 y 11 de octubre, 2 de noviembre y 7, 24 y 31 de diciembre, abonándose como si fuesen días trabajados.

Con respecto a las 4 horas de ajuste restantes, se estará a lo que acuerden empresa y trabajador y, caso de no existir acuerdo, se considerarán de ajuste las cuatro últimas horas de la jornada del día 21 de diciembre de 2007.

Durante el año 2008, y con carácter supletorio para el caso de que no se elabore un calendario propio en los respectivos centros de trabajo, a los efectos de alcanzar en cómputo anual la jornada efectiva de 1.736 horas, se considerarán no laborables los días 28 de enero, 24 de marzo, 2 de mayo, 9, 10 y 31 de octubre y 24, 26, 29, 30 y 31 de diciembre, abonándose como si fuesen días trabajados.

La festividad del 10 de octubre sólo será aplicable, salvo acuerdo en contrario, en la capital. En el resto de la provincia se sustituirá por el día posterior al de la festividad del patrón o patrona en cada localidad, que pasará a ser el anterior a esa fecha en caso en que tal día fuera sábado, domingo o festivo.

En los centros de trabajo, previo acuerdo entre las partes, podrán sustituirse dichos días por los que las partes acuerden.

Artículo 21. Distribución de la jornada.

1. A) Las empresas podrán distribuir la jornada a lo largo del año mediante criterios de fijación uniforme o irregular. Afectando la uniformidad o irregularidad bien a toda la plantilla o de forma diversa por secciones o departamentos, por períodos estacionales del año o en función de las previsiones de las distintas cargas de trabajo y desplazamientos de la demanda, o cualquier otra modalidad.

B) La distribución de la jornada realizada en los términos precedentes deberá fijarse y publicarse antes del 28 de febrero de cada ejercicio. Una vez publicado dicho calendario, cualquier modificación al mismo que pretenda implantarse deberá ajustarse al procedimiento establecido en el apartado siguiente, o bien habrá de ser acordada con los representantes legales de los trabajadores.

C) Las empresas, antes del 28 de febrero de cada año, podrán hacer una distribución irregular de la jornada,



que podrá ser modificada por una sola vez antes del 15 de junio, siempre que se hubiera notificado el primer calendario a la comisión mixta de interpretación del presente convenio y se notifique a su vez esta segunda distribución de la jornada anual.

La ausencia de esta primera o segunda notificación será causa de nulidad de la decisión empresarial.

2. Cuando se practique por la empresa una distribución irregular de la jornada, se limitará ésta a los topes mínimos y máximos de distribución siguientes.

En cómputo diario no podrá excederse de un mínimo y máximo de siete a nueve horas; en cómputo semanal dichos límites no podrán excederse de treinta y cinco a cuarenta y cinco horas.

Los límites mínimos y máximos fijados en el párrafo anterior, con carácter general, podrán ser modificados por la empresa y previo acuerdo de las partes, hasta las siguientes referencias: en cómputo diario de seis a diez horas o en cómputo semanal de treinta a cincuenta horas.

3. La distribución irregular de la jornada no afectará a la retribución y cotizaciones del trabajador.

4. Si como consecuencia de la irregular distribución de la jornada al vencimiento de su contrato el trabajador hubiera realizado un exceso de horas, en relación a las que corresponderían a una distribución regular, el exceso le será abonado en su liquidación según el valor resultante de la fórmula prevista en el anexo II del I convenio general de Derivados del Cemento.

5. Las empresas podrán, asimismo, establecer la distribución de la jornada en los procesos productivos continuados durante las veinticuatro horas del día, mediante el sistema de trabajos a turnos, sin más limitaciones que la comunicación a la autoridad laboral. Cuando la decisión empresarial implique modificación sustancial de condiciones se estará a lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 22. Complementos por incapacidad temporal.

1. Complemento por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional:

Como complemento a las prestaciones a cargo de la entidad gestora, los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional percibirán un complemento hasta alcanzar el 100 % de la base de cotización del mes anterior, sin incluir la parte de horas extraordinarias, ni la prorrata de las pagas extraordinarias, que se percibirán íntegras en sus fechas de pago a estos efectos.

2. Complemento por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral:

A) Si el índice de absentismo definido en el párrafo B) de este artículo fuera igual o inferior al 3% tomando la media de los doce meses anteriores al período que se liquida, más la del propio mes de liquidación [(media doce meses, más índice del mes) dividido entre 2], los trabajadores que se encuentren en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral percibirán un complemento hasta alcanzar el 100% de la base reguladora en los términos indicados en el párrafo anterior a partir del decimosexto día de la baja y mientras dure tal situación. En los supuestos de hospitalización, se abonará el 100% desde el primer día.



B) Se entenderá por absentismo la falta al trabajo por incapacidad temporal derivada de enfermedad común o accidente no laboral y será el resultado de la fórmula siguiente:

Absentismo = (Horas de ausencia por incapacidad temporal derivadas de enfermedad común o accidente no laboral del período considerado divididas entre horas teóricas laborables del período considerado por número de trabajadores de plantilla) multiplicado por 100.

El índice de absentismo resultante será publicado mes a mes y de forma acumulada en los tablones de anuncios de cada empresa y entregada copia a los representantes de los trabajadores para su control. Igualmente será obligatorio enviar copia a la comisión paritaria de interpretación del presente convenio.

Caso de no existir representantes legales, dichos índices serán facilitados a los sindicatos firmantes de este convenio.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos no liberará a las empresas del pago del complemento de incapacidad temporal del presente artículo, aunque su índice sea superior al 3%.

Artículo 23. Accidentes de trabajo.

Las empresas quedarán obligadas a cubrir las contingencias siguientes:

a) En caso de muerte derivada de enfermedad común o accidente no laboral, 1.800 euros o el importe de una dozava parte de las retribuciones anuales previstas en el Convenio aplicable en cada momento, si esta cantidad resultare superior.

b) En caso de muerte, incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional:

Año 2007, 43.000 euros.

Año 2008, 46.000 euros.

Año 2009, 48.000 euros.

Año 2010, 50.000 euros.

c) En los supuestos de muerte, las indemnizaciones establecidas se abonarán a quien o quienes el trabajador fallecido hubiese declarado beneficiario, y, en su defecto al cónyuge, hijos, padres, hermanos y demás herederos legales, por ese orden.

En cuanto a la fecha de fijación de efectos del hecho causante, se estará, en todo caso, a la fecha en que se hubiera producido el accidente. En los supuestos de enfermedad profesional se tomará como fecha de efectos aquella en que se declare por primera vez la existencia de la misma por el órgano competente.

La fecha de entrada en vigor en la aplicación de las indemnizaciones anteriores será a los treinta días de la entrada en vigor de este convenio.



Artículo 24. Licencias.

El trabajador, avisando con toda posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos, durante el tiempo y en la forma que se recoge en el cuadro de permisos y licencias anexo a este convenio.

Artículo 25. Horas extraordinarias.

Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo se abonará con un incremento del 75% sobre el salario/hora.

Artículo 26. Dietas y medias dietas.

La cuantía de las dietas y medias dietas a que se refiere el artículo 58 del IV convenio general de Derivados del Cemento se fija en 39,99 euros diarios para la dieta completa y en 15,96 euros diarios para la media dieta. No se devengará dieta o media dieta cuando el empresario organice y costee la manutención y alojamiento del trabajador desplazado. Tampoco se devengarán medias dietas cuando el desplazamiento se realice a distancia inferior a 10 kilómetros del centro de trabajo y cuando concurriendo varios centros de trabajo en el mismo término municipal, se realice el desplazamiento a cualquiera de ellos.

Antigüedad de los candidatos en elecciones a representantes de los trabajadores Art. 27. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 69.1 del Estatuto de los Trabajadores y por la movilidad del personal en el sector, se acuerda que en el ámbito de este convenio podrán ser elegibles los trabajadores que tengan 18 años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, tres meses.

Artículo 28. Suspensión temporal de los contratos de trabajo.

Procedimiento. - Las partes firmantes acuerdan establecer las siguientes normas de procedimiento cuando las circunstancias así lo determinen:

1.º Las empresas podrán solicitar suspender temporalmente sus contratos de trabajo cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

A) Cuando las existencias superen los dos meses de «stock» de producción en cualquier fecha del año.

B) Excepcionalmente las empresas podrán solicitar esta suspensión siempre que sus existencias superen los treinta días de «stock», aun cuando no superen los dos meses de producción, si, previamente, la comisión mixta paritaria de interpretación del presente convenio lo hubiera comprobado e informado favorablemente en tal sentido, valorando para ello todos los factores causantes de tal situación.

2.º La duración de esta suspensión no podrá superar los dos meses en un período de un año para cada trabajador.



3.º El cese temporal podrá afectar a la totalidad o a parte de la plantilla y podrá ser aplicable en forma ininterrumpida o discontinua. En el caso de que el cese temporal afecte solamente a una parte de la plantilla de la empresa y mientras se mantenga esta situación, el resto de la plantilla no podrá exceder en su trabajo del rendimiento normal, ni efectuar horas extraordinarias.

4.º En caso de autorizarse la suspensión, el personal afectado percibirá su retribución de la siguiente forma: La prestación a percibir por el trabajador, sumadas las aportaciones de la entidad gestora y la empresa, no podrá superar, en ningún caso, la cuantía de la base reguladora de la prestación por desempleo que le corresponda, una vez deducida la parte proporcional de gratificaciones extraordinarias. Las gratificaciones extraordinarias serán percibidas por el trabajador íntegramente en los términos y fechas previstos con carácter general para las mismas.

5.º La tramitación en las actuaciones procedimentales de la suspensión temporal de los contratos de trabajo se ajustará a las previsiones del artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, aunque en sus términos se reducirá siempre a la mitad. En caso de que durante la vigencia del presente convenio se aplicaran nuevas normas, éstas sustituirán a las aquí contempladas. En todos los casos, los plazos previstos en la normativa señalada se reducirán a la mitad.

6.º Todas las peticiones que se cursen deberán hacerse bajo el principio de autonomía de las partes para negociar y con el conocimiento de los representantes legales de los trabajadores.

7.º Caso de no afectar la suspensión a toda la plantilla deberá aplicarse, dentro del mismo grupo del personal, un sistema de rotación entre una suspensión y otra, fuera cual fuese el ejercicio en que se hiciese uso de esta facultad, en función de la configuración de la plantilla.

8.º La encargada de coordinar todas las actuaciones será a la comisión mixta paritaria de interpretación del presente convenio, en su ámbito funcional, que estudiará cada caso y recomendará la procedencia o no de la citada suspensión.

Las partes afectadas podrán vincularse o no a dicha recomendación.

Artículo 29. Incrementos y revisión.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera del IV convenio colectivo general de Derivados del Cemento, las partes han acordado que durante los cuatro años de vigencia de este convenio sus tablas salariales se incrementen cada año en el índice de precios al consumo (IPC) previsto por el Gobierno, más el 1,4%. Este incremento afecta tanto a los conceptos retributivos de carácter salarial como a los de carácter no salarial y tendrá efectos retroactivos a 1 de enero de 2007.

En el supuesto de que a 31 de diciembre de cada año el IPC superara en el conjunto del año el previsto por el Gobierno, 2% para el año 2007, se procederá a efectuar una revisión de las retribuciones establecidas en las tablas salariales de este convenio, así como del salario mínimo sectorial en el exceso de dicho porcentaje. Esta revisión retributiva afectará a todos los conceptos salariales y no salariales y tendrá efectos retroactivos a 1 de enero de cada uno de los años de vigencia del presente convenio. La revisión que se produzca, en su caso,



servirá de base para la fijación de los salarios del año siguiente.

CLÁUSULAS ADICIONALES.

Primera. - En todo aquello que no se hubiese pactado en el presente convenio colectivo se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, el IV convenio general del sector de Derivados del Cemento y demás disposiciones vigentes.

Segunda. - Equivalencias de los niveles profesionales reflejados en la tabla salarial a las categorías existentes en el sector:

Nivel II: Personal titulado superior.

Nivel III: Personal titulado medio, jefe administrativo de primera, jefe de organización de primera.

Nivel IV: Maestros industriales, ayudante técnico sanitario, jefe de fabricación o encargado general de fábrica.

Nivel V: Delineante superior, jefe de sección de organización de segunda, jefe administrativo de segunda, jefe de compras.

Nivel VI: Oficial administrativo de primera, delineante de primera, técnico de organización de primera, jefe o encargado de taller o sección, encargado de sección de laboratorio.

Nivel VII: Delineante de segunda, analista de primera, viajante, contraamaestre, capataz, técnico de organización de segunda.

Nivel VIII: Oficial administrativo de segunda, analista de segunda, corredor de plaza, oficial primera de oficio, colorista, maquinista de prensas automáticas, oficial de primera, conductor de palas y carretillas.

Nivel IX: Auxiliar administrativo, vendedores, conserje, jefe almacén, oficial de segunda de oficio, oficial segunda, conductor de palas y carretillas, operador de debastadoras y pulidoras automáticas, cortador o discuero de piezas fuera de serie, operador de prensas no automáticas, operador de estucadora, pulidor de baldosas en máquinas de brazo articulado, cortador de piezas en serie en máquinas no automáticas, moldeador y prensista en abrasivos, maquinistas.

Nivel X: Estibador, empolvador a mano, vigilante de instalaciones de trituración, criba y lavado de áridos, auxiliar de prensas automáticas, operador de máquinas abrillantadoras, ayudante de oficio, vigilante de taller o fábrica, almacenero, portero.

Nivel XI: Auxiliar de debastadoras, pulidoras y estucadoras automáticas, cortador en máquinas automáticas, biselador auxiliar de fabricación de abrasivos y coloristas, operador de hormigones y amasadoras, peón especializado.

Nivel XII: Peón, personal de limpieza.

Nivel XIII: Aprendices de tercer y cuarto año, aspirantes administrativos, pinches de 17 y 18 años.

Nivel XIV: Aprendices de primer y segundo año, pinches de 15 y 17 años.

Jefe de equipo: Percibirá retribución correspondiente al nivel inmediatamente superior a su categoría



profesional.

ANEXO 1.- Cuadro de permisos y licencias.

Motivo de la licencia (*)	Tiempo máximo	Conceptos a devengar							Justificantes
		Salario base	Pagas ext.	Comp. ant.	Incent (1)	Comp. conv.	Comp. trab.	Comp no sal.	
Fallecimiento de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge, hermanos y suegros	Tres días naturales, ampliables hasta cinco naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Km.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Documento que acredite el hecho
Enfermedad grave de padres, suegros, hijos, nietos, cónyuge, hermanos y abuelos	Tres días naturales, ampliables hasta cinco naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Km.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Justificante médico que acredite el hecho.
Fallecimiento de nueras, yernos, cuñados y abuelos políticos	Dos días naturales, ampliables hasta cuatro naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Km.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Documento en que se acredite el hecho.
Enfermedad grave de nueras, yernos y abuelos políticos	Dos días naturales, ampliables hasta cuatro naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Km.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Justificante médico que acredite el hecho.
Nacimiento de hijo o adopción	Tres días naturales, ampliables hasta cinco naturales en caso de desplazamiento superior a 150 Km.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Libro de familia o certificado del Juzgado.
Matrimonio del trabajador	Quince días naturales	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	No	Libro de familia o certificado oficial
Cambio de domicilio habitual	Un día laborable	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Documento que acredite el hecho
Deber inexcusable de carácter público y personal	El indispensable o el que marque la norma	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Justificante de la asistencia
Lactancia hasta nueve meses	Ausencia de una hora o dos fracciones de media hora; reducción de jornada en media hora	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Libro de familia o certificado de adopción
Traslado (art. 40 ET)	Tres días laborables	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	
Matrimonio de hijo	El día natural	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Documento que acredite el hecho
Funciones sindicales o de representación de trabajadores	El establecido en la norma	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	El que proceda

(1) Media percibido en el mes anterior.

(*) Además, para los supuestos de fallecimiento de familiares hasta el 2º grado de consanguinidad o nacimiento de hijos, que requieran desplazamiento al extranjero, así como enfermedad grave por una sola vez al año con los mismos requisitos, el trabajador tendrá derecho a un alicencia retribuida de dos días naturales y no retribuida de otros dos días.

TABLA SALARIAL AÑO 2007.



Tabla salarial año 2007

Grupo	Nivel	Salario convenio		Plus de asiduidad		Total		Plus de transporte	
		Día	Mes	Día	Mes	Día	Mes	Día	Año (271 días)*
1	II	67,09	2.012,70	1,81	54,30	68,90	2.067,00	4,25	1.151,75
2	III / IV / V	57,87	1.736,10	1,81	54,30	59,68	1.790,40	4,25	1.151,75
3	VI / VII	43,02	1.290,60	1,81	54,30	44,83	1.344,90	4,25	1.151,75
4	VIII	32,64	979,20	1,78	53,40	34,42	1.032,60	4,25	1.151,75
5	IX	31,92	957,60	1,78	53,40	33,70	1.011,00	4,25	1.151,75
6	X	31,57	947,10	1,78	53,40	33,35	1.000,50	4,25	1.151,75
7	XI	31,34	940,20	1,78	53,40	33,12	993,60	4,25	1.151,75
8	XII	30,24	907,20	1,76	52,80	32,00	960,00	4,25	1.151,75

* Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del convenio general de Derivados del Cemento, la retribución bruta anual para los contratos en prácticas y de formación será de 14.721,02 euros.

Tabla salarial año 2007

Grupo	Nivel	Salario base	Plus de asiduidad	Plus de transporte	Extra junio	Extra Navidad	Vacaciones	Total anual
1	II		1,81	4,25	2.511,62	2.511,62	2.490,94	31.866,36
2	III / IV / V	57,88	1,81	4,25	2.167,31	2.167,31	2.146,63	27.733,34
3	VI / VII	43,04	1,81	4,25	1.615,31	1.615,31	1.594,63	21.100,93
4	VIII	32,65	1,78	4,25	1.227,24	1.227,24	1.206,56	16.493,77
5	IX	31,92	1,78	4,25	1.200,56	1.200,56	1.179,88	16.111,83
6	X	31,57	1,78	4,25	1.186,84	1.186,84	1.166,16	15.948,07
7	XI	31,34	1,78	4,25	1.177,48	1.177,48	1.156,80	15.836,37
8	XII	30,23	1,76	4,25	1.137,74	1.137,74	1.117,06	15.348,39

* Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del convenio general de Derivados del Cemento, la retribución bruta anual para los contratos en prácticas y de formación será de 14.721,02 euros.

REVISIÓN SALARIAL (BOP Núm. 64 - 19 marzo 2008)

El texto de referencia no está disponible. Póngase en contacto con:

datagest@serviconvenios.com

Tel: 91.603.02.49

CALENDARIO 2009 (BOP Núm. - 12 enero 2009)

El texto de referencia no está disponible. Póngase en contacto con:

www.serviconvenios.com

datagest@serviconvenios.com

Tel: 91.603.02.49

CALENDARIO 2010 (BOP Núm. 19 - 25 enero 2010)

El texto de referencia no está disponible. Póngase en contacto con:

www.serviconvenios.com



datagest@serviconvenios.com

Tel: 91.603.02.49

REVISIÓN SALARIAL (BOP Núm. 24 - 1 febrero 2010)

El texto de referencia no está disponible. Póngase en contacto con:

www.serviconvenios.com

datagest@serviconvenios.com

Tel: 91.603.02.49

REVISIÓN SALARIAL (BOP Núm. 271 - 25 noviembre 2010)

El texto de referencia no está disponible. Póngase en contacto con:

www.serviconvenios.com

datagest@serviconvenios.com

Tel: 91.603.02.49

CALENDARIO 2011 (BOP Núm. 33 - 11 febrero 2011)

RESOLUCION de 20 de enero de 2011 del Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Empleo por la que se dispone la inscripción en el Registro y la publicación del calendario laboral para el año 2011 del sector Terrazos y Piedra Artificial de Zaragoza

Vistos acta y escrito de la comisión negociadora del convenio colectivo del sector Terrazos y Piedra Artificial de Zaragoza (código de convenio 50000855011981 -antes 5000855-), recibidos en este Servicio Provincial el día 18 de enero de 2011, acordando el calendario laboral de Terrazos y Piedra Artificial de Zaragoza para el año 2011, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, Este Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Empleo acuerda:

Primero. - Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de este Servicio Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. - Disponer su publicación en el BOPZ.

Zaragoza, 20 de enero de 2011. - El director del Servicio Provincial de Economía, Hacienda y Empleo, Miguel Angel Martínez Marco.

ACTA DE LA COMISION MIXTA PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DEL SECTOR DE TERRAZOS Y PIEDRA ARTIFICIAL DE ZARAGOZA CELEBRADA EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2010

ASISTENTES:



* Representación de los trabajadores:

CC.OO.:

-Don Fernando Baraza Romeo.

-Don José Luis Tienda Galeote.

UGT:

-Don Santiago Fernández Díaz.

* Representación de los empresarios:

-Don Mariano Gallizo Bericat.

-Don Cristóbal Ramo Frontiñán.

En Zaragoza, siendo las 17:30 horas del día 20 de diciembre de 2010, se reúnen los señores expresados en la sala de juntas de la Asociación de Empresas de Terrazos y Piedra Artificial de Zaragoza y Provincia, miembros de la comisión mixta paritaria del convenio colectivo provincial del sector de Terrazos y Piedra Artificial de la Provincia de Zaragoza, al objeto de tratar los siguientes asuntos:

Primero. - Constitución de la comisión mixta paritaria.

Declarar válidamente constituida la comisión mixta paritaria, reconociéndose por ambas partes recíprocamente su legitimidad y representación.

Segundo. - Designación del secretario.

Las partes acuerdan designar secretario de la comisión mixta paritaria del convenio a don Cristóbal Ramo Frontiñán, con las atribuciones propias de su puesto y, de forma específica, elaborar las actas correspondientes, dar fe de la veracidad de su contenido, proceder a la expedición de las certificaciones oportunas e impulsar el registro y publicación del convenio y de sus acuerdos ante los organismos oficiales.

Tercero. - Acuerdo calendario laboral para el año 2011.

Durante el año 2011 y con carácter supletorio para el caso de que no se elabore un calendario propio en los respectivos centros de trabajo, a los efectos de alcanzar en cómputo anual una jornada de trabajo efectivo de 1.736 horas conforme dispone el convenio colectivo del sector Forjados y Hormigones, se señalan como días de ajuste los siguientes: 7 y 28 de enero; 25 de abril; 13, 14 y 31 de octubre; 5, 7, 9, 23 y 30 de diciembre. Las festividades de los días 28 de enero y 13 y 14 de octubre solo serán aplicables, salvo pacto en contrario, en la capital. En el resto de la provincia se sustituirá por el día posterior al de la festividad del patrón o patrona de cada localidad, que pasará a ser el anterior a esa fecha en el caso de que tal día fuera sábado, domingo o festivo.

Cuarto. - Registro, depósito y publicación.

Se acuerda dar traslado de la presente acta a la Dirección del Servicio Provincial de Zaragoza de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón, para que proceda a efectuar su registro, depósito y posterior publicación en el BOPZ.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 18:00 horas en el lugar y fecha citados.



REVISIÓN SALARIAL (BOP Núm. 11 – 16 enero 2012)

RESOLUCION del Servicio Provincial de Economía y Empleo por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión salarial del convenio colectivo del sector Terrazos y Piedra Artificial de Zaragoza.

Vistas acta y tablas salariales definitivas para el año 2010, referidas a la revisión del convenio colectivo del sector Terrazos y Piedra Artificial de Zaragoza (código de convenio 50000855011981), suscritas el día 6 de octubre de 2011 de una parte por la Asociación de Empresarios del sector y de otra por CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores afectados, recibidas en este Servicio Provincial, junto con su documentación complementaria, el día 19 de diciembre de 2011, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, Este Servicio Provincial de Economía y Empleo acuerda:

Primero. – Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de este Servicio Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. – Disponer su publicación en el BOPZ.

Zaragoza, a 28 de diciembre de 2011. – El director del Servicio Provincial, P.A. (art. 10.3 del Decreto 74/2000, de 11 de abril): La secretaria provincial, María Pilar Velasco Cabeza.

ACTA

Asistentes:

* Representación de los trabajadores:

-CC.OO: Don Fernando Baraza Romeo y don José Luis Tienda Galeote.

-UGT: Don Santiago Fernández Díaz.

* Representación de los empresarios: Don Mariano Gallizo Bericat, don Cristóbal Ramo Frontiñán y doña María Luisa Tarodo Alonso.

En Zaragoza, siendo las 18:00 horas del día 6 de octubre de 2011, se reúnen los señores expresados en la sala de juntas de la Asociación de Empresas de Terrazo y Piedra Artificial de Zaragoza y Provincia, sita en la calle Pedro María Ric, 21, 3.º A, miembros de la Comisión Mixta Paritaria del Convenio Colectivo Provincial del Sector de Terrazos y Piedra Artificial de la provincia de Zaragoza, al objeto de tratar los siguientes asuntos:

Primero. – Constitución de la Comisión Mixta Paritaria.

Declarar válidamente constituida la Comisión Mixta Paritaria, reconociéndose por ambas partes recíprocamente su legitimación y representatividad.

Segundo. – Designación del secretario.

Las partes acuerdan designar secretario de la Comisión Mixta Paritaria del convenio a don Cristóbal Ramo Frontiñán, con las atribuciones propias de su puesto y, de forma específica, elaborar las actas correspondientes, dar fe de la veracidad de su contenido, proceder a la expedición de las certificaciones oportunas e impulsar el registro y publicación del convenio y de sus acuerdos ante los organismos oficiales.



Tercero. – Aprobación de tablas de retribuciones.

a) Se aprueban por mayoría con el voto favorable de los representantes de la Asociación de Empresarios de Terrazos y Piedra Artificial de Zaragoza y provincia y FECOMA-CC.OO. y el voto en contra de la representación de MCA-UGT, y se incluyen como anexos del convenio colectivo de trabajo para la actividad de Terrazos y Piedra Artificial de Zaragoza y provincia, en sustitución de las actuales, las tablas de retribuciones que se acompañan a esta acta y que se suscriben por los miembros de la Comisión: Tablas salariales 2010, resultado de aplicar un incremento del 3% sobre las tablas vigentes del 2009, teniendo estos efectos económicos desde el 1 de enero de 2010.

b) Se tomará como pago a cuenta el incremento del 1,4% establecido por la Comisión Paritaria en fecha 1 de octubre de 2010, por lo que las empresas que ya hayan aplicado dicho incremento únicamente deberán complementarlo con el porcentaje restante hasta alcanzar el 3% acordado, esto es, un 1,6%.

c) Las tablas salariales resultarán de aplicación a partir de su publicación en el BOPZ.

d) Las diferencias salariales y pago de atrasos a que puedan dar lugar la revisión de las tablas del año 2010 se harán efectivas dentro del mes siguiente posterior a la publicación de este acta.

e) La representación de MCA-UGT quiere hacer constar lo siguiente:

1. El acuerdo adoptado por mayoría en la Comisión Mixta Paritaria excede las facultades otorgadas por el IV Convenio General de Derivados del Cemento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.1 (funciones y procedimiento de la Comisión Paritaria de interpretación), que en su apartado c) dice literalmente: «vigilancia y seguimiento del cumplimiento de lo pactado».

2. Por todo ello, la representación de MCA-UGT en la comisión Paritaria de interpretación entienden que, de acuerdo con la disposición final primera del IV Convenio General de Derivados del Cemento, el incremento salarial a aplicar sobre las tablas salariales de 2009 será el IPC real (3%) más 1,4%, lo que equivale a un incremento total del 4,4%.

Cuarto. – Registro, depósito y publicación.

Se acuerda dar traslado de la presente acta y de las tablas salariales confeccionadas al efecto a la Dirección del Servicio Provincial de Zaragoza de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón, para que proceda a efectuar su registro, depósito y posterior publicación en el BOPZ.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 18:30 horas en el lugar y fecha arriba citados.



ANEXO

Tabla salarial año 2010 revisada

GRUPO	NIVEL	SALARIO BASE	PLUS ASIDUIDAD	PLUS TRANSPORTE	EXTRA JUNIO	EXTRA NAVIDAD	VACACIONES	TOTAL ANUAL
1	II.	75,44	2,03	4,78	2.824,72	2.824,72	2.801,46	35.838,86
2	III / IV / V	65,10	2,03	4,78	2.437,50	2.437,50	2.414,23	31.190,61
3	VI / VII	48,39	2,03	4,78	1.816,68	1.816,68	1.793,42	23.731,41
4	VIII	36,72	2,00	4,78	1.380,23	1.380,23	1.356,98	18.483,54
5	IX	35,91	2,00	4,78	1.350,22	1.350,22	1.326,96	18.120,35
6	X	35,50	2,00	4,78	1.334,79	1.334,79	1.311,53	17.936,18
7	XI	35,26	2,00	4,78	1.324,27	1.324,27	1.301,00	17.810,55
8	XII	34,01	1,98	4,78	1.279,58	1.279,58	1.256,32	17.261,74

* Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del convenio general de Derivados del Cemento, la retribución bruta anual para los contratos en prácticas y de formación será de: **16.556,17** euros.

Tabla salarial año 2010 revisada

GRUPO	NIVEL	SALARIO CONVENIO		PLUS ASIDUIDAD		TOTAL		PLUS TRANSPORTE	
		DIA	MES	DIA	MES	DIA	MES	DIA	AÑO * 271días
1	II.	75,44	2.263,20	2,03	60,90	77,47	2.324,10	4,78	1.295,38
2	III / IV / V	65,10	1.953,00	2,03	60,90	67,13	2.013,90	4,78	1.295,38
3	VI / VII	48,39	1.451,70	2,03	60,90	50,42	1.512,60	4,78	1.295,38
4	VIII	36,72	1.101,60	2,00	60,00	38,72	1.161,60	4,78	1.295,38
5	IX	35,91	1.077,30	2,00	60,00	37,91	1.137,30	4,78	1.295,38
6	X	35,50	1.065,00	2,00	60,00	37,50	1.125,00	4,78	1.295,38
7	XI	35,26	1.057,80	2,00	60,00	37,26	1.117,80	4,78	1.295,38
8	XII	34,01	1.020,30	1,98	59,40	35,99	1.079,70	4,78	1.295,38

* Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del convenio general de Derivados del Cemento, la retribución bruta anual para los contratos en prácticas y de formación será de **16.556,17** euros.

ARTÍCULO 16		2010 rev
ROPA		53,35
ARTÍCULO 26		2010 rev
DIETA		44,98
1/2 DIETA		17,94

CALENDARIO 2012 (BOP Núm. 26 - 3 febrero 2012)

RESOLUCION del Servicio Provincial de Economía y Empleo por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del calendario laboral para el año 2012 del sector Terrazos y Piedra Artificial de Zaragoza.

Vistos acta y escrito de la comisión paritaria del convenio colectivo del sector Terrazos y Piedra Artificial de Zaragoza (código de convenio 50000855011981), suscritos el día 22 de diciembre de 2011 de una parte por la Asociación de Empresas de Terrazos y Piedra Artificial y de otra por CC.OO.

y UGT, en representación de los trabajadores afectados, recibidos en este Servicio Provincial el día 12 de enero de 2012, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, Este Servicio Provincial de Economía y Empleo acuerda:

Primero. - Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de este Servicio Provincial, con notificación a la comisión paritaria.

Segundo. - Disponer su publicación en el BOPZ.

Zaragoza, a 16 de enero de 2012. - El director del Servicio Provincial, Luis Simal Domínguez.



ACTA DE LA COMISION MIXTA PARITARIA DEL CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DEL SECTOR DE TERRAZOS Y PIEDRA ARTIFICIAL DE ZARAGOZA CELEBRADA EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 2011

Asistentes:

-Representación de los trabajadores: Por CC.OO., don Fernando Baraza Romeo y don José Luis Tienda Galeote. Por UGT, don Santiago Fernández Díaz.

-Representación de los empresarios: Don Mariano Gallizo Bericat y don Cristóbal Ramo Frontiñán.

En Zaragoza, siendo las 17:00 horas del día 22 de diciembre de 2011, se reúnen los señores expresados en la sala de juntas de la Asociación de Empresas de Terrazos y Piedra Artificial de Zaragoza y provincia, miembros de la comisión mixta paritaria del convenio colectivo provincial del sector de Terrazos y Piedra Artificial de la provincia de Zaragoza, al objeto de tratar los siguientes asuntos:

Primero. - Constitución de la comisión mixta paritaria.

Declarar válidamente constituida la comisión mixta paritaria, reconociéndose por ambas partes, recíprocamente, su legitimidad y representación.

Segundo. - Designación del secretario.

Las partes acuerdan designar secretario de la comisión mixta paritaria del convenio a don Cristóbal Ramo Frontiñán, con las atribuciones propias de su puesto, y, de forma específica, elaborar las actas correspondientes, dar fe de la veracidad de su contenido, proceder a la expedición de las certificaciones oportunas e impulsar el registro y publicación del convenio y de sus acuerdos ante los organismos oficiales.

Tercero. - Acuerdo calendario laboral para el año 2012.

Durante el año 2012 son fiestas laborales retribuidas, no recuperables e inhábiles en la Comunidad Autónoma de Aragón, según Decreto 97/2011, de 26 de abril, del Gobierno de Aragón, los días 2 y 6 de enero; 5, 6 y 23 de abril; 1 de mayo; 15 de agosto; 12 de octubre; 1 de noviembre, y 6, 8 y 25 de diciembre.

Las festividades de los días 30 de enero y 5 de marzo solo serán aplicables en la capital. En el resto de la provincia se sustituirán por el día de la festividad del patrón o patrona de cada localidad.

Con carácter supletorio, para el caso de que no se elabore un calendario propio en los respectivos centros de trabajo, a los efectos de alcanzar en cómputo anual una jornada de trabajo efectivo de 1.736 horas, conforme dispone el convenio colectivo general de Derivados del Cemento de 2008, se señalan como días de ajuste los siguientes: 9 y 30 de abril; 10 y 11 de octubre; 2 de noviembre, y 7, 21, 24 y 31 de diciembre.

Los días 10 y 11 de octubre solo serán aplicables, salvo acuerdo en contrario, en la capital. En el resto de la provincia se sustituirán por el día posterior al de la festividad del patrón o patrona de cada localidad, que pasará a ser el anterior a esa fecha en caso de que tal día fuera sábado, domingo o festivo.

Cuarto. - Registro, depósito y publicación.

Se acuerda dar traslado de la presente acta a la Dirección del Servicio Provincial de Zaragoza de Economía y Empleo del Gobierno de Aragón, para que proceda a efectuar su registro, depósito y posterior publicación en el BOPZ.



Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 17:30 horas en el lugar y fecha citados.

REVISIÓN Y ACUERDOS (BOP Núm. 174 - 31 julio 2012)

RESOLUCION del Servicio Provincial de Economía y Empleo por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del convenio colectivo del sector Terrazos y Piedra Artificial de Zaragoza.

Visto el texto del convenio colectivo del sector Terrazos y Piedra Artificial de Zaragoza (código de convenio 50000855011981), suscrito el día 8 de junio de 2012, de una parte por la Asociación de Empresarios, en representación de las empresas del sector, y de otra por CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores afectados, recibido en este Servicio Provincial el día 29 de junio de 2012, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, Este Servicio Provincial de Economía y Empleo acuerda:

Primero. - Ordenar su inscripción en el Registro de convenios colectivos de este Servicio Provincial, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo. - Disponer su publicación en el BOPZ.

Zaragoza, 16 de julio de 2012. - La directora del Servicio Provincial de Economía y Empleo, María Pilar Salas Gracia.

A C T A

Asistentes:

REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES:

>> CC.OO.:

-Don Fernando Baraza Romeo.

>> UGT:

-Don Santiago Fernández Díaz.

REPRESENTACIÓN DE LOS EMPRESARIOS:

-Don Cristóbal Ramo Frontiñán.

-Doña María Luisa Tarodo Alonso.

En Zaragoza, siendo las 9:30 horas del día 8 de junio de 2012, se reúnen los señores expresados en la sala de juntas de la Asociación de Empresarios de Forjados y Hormigones de Zaragoza y Provincia, sita en calle Pedro María Ric, número 21, 3.º A, quienes se constituyen como miembros de la comisión negociadora del convenio colectivo del sector de Terrazos y Piedra Artificial de la provincia de Zaragoza y llegan a los acuerdos que se expondrán, si bien, previamente, interesa dejar constancia de que las medidas acordadas son consecuencia de la difícil situación del sector, motivada por la crisis generalizada del país y, en especial, la industria de la construcción, en la que se incluye el sector de derivados del cemento, lo que ha acarreado la pérdida de negocio y cierre de gran cantidad de empresas, así como un notable incremento de expedientes de regulación



de empleo, todo lo cual ha supuesto la consiguiente pérdida de puestos de trabajo. Por todo ello, los agentes integrantes de esta comisión negociadora, en una muestra de responsabilidad, prudencia y equilibrio, ven necesario tomar estas medidas en un intento de salvaguardar dentro de lo posible los puestos de trabajo, con un incremento salarial más ligero que alivie la carga social a las empresas y ofrezca mayores oportunidades de mantenimiento del empleo.

Por todo ello, esta comisión negociadora acuerda, por unanimidad de la representación sindical y por unanimidad de la representación empresarial, lo siguiente:

Primero.

El presente convenio tendrá una duración de dos años: 2011 y 2012.

Segundo.

Los importes salariales para los dos años de vigencia del convenio 2011 y 2012 se efectuarán de la siguiente manera:

a) Para el año 2011, sobre las tablas definitivas del 2010, se efectuará una revisión salarial con arreglo al IPC a 31 de diciembre de 2011 y con un tope máximo del 2%, de tal manera que será este porcentaje el que se aplique. La liquidación y pago de atrasos a que pueda dar lugar la revisión de las tablas del año 2011 se harán efectivas con anterioridad al 30 de junio de 2012. (Anexo I).

b) Para el año 2012, el salario establecido para el 2011 con arreglo a lo previsto en el punto anterior será revisado con arreglo al IPC a 31 de diciembre de 2012 y con un tope máximo del 2%, de tal manera que, si dicho importe supera ese 2%, será este porcentaje el que se aplique.

c) Se establece un pago a cuenta para el ejercicio 2012, consistente en el incremento de un 1% sobre los salarios correspondientes a 2011, una vez efectuada la correspondiente revisión con arreglo a lo pactado en los apartados anteriores. Dicho pago se aplicará con anterioridad al 30 de junio de 2012, al igual que la revisión definitiva del ejercicio 2011, con arreglo a lo establecido en los apartados anteriores, si bien se acuerda que la liquidación y pago de atrasos a que pueda dar lugar el pago a cuenta del año 2012 se hará efectivo con anterioridad al 31 de julio de 2012. (Anexo II).

Tercero.

El texto final del convenio colectivo del sector de Terrazos y Piedra Artificial de la provincia de Zaragoza incorporará, como texto normativo, la siguiente cláusula de inaplicación de incrementos salariales, en su correspondiente articulado:

«Las empresas podrán proceder a la inaplicación del régimen salarial previsto en el convenio colectivo del sector de Terrazos y Piedra Artificial de la provincia de Zaragoza cuando la situación y perspectivas económicas de esta pudieran verse dañadas como consecuencia de tal aplicación, afectando a las posibilidades de mantenimiento del empleo en la misma.

Procedimiento: Por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores legitimados para negociar un convenio colectivo conforme a lo previsto en el artículo 87.1, previo desarrollo de un período de consultas en los términos del artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores. El inicio del período de consultas



deberá ser notificado a la comisión paritaria del convenio colectivo del sector de Terrazos y Piedra Artificial de la provincia de Zaragoza.

En los supuestos de ausencia de representación legal de los trabajadores en las empresas, se entenderá atribuida a los sindicatos más representativos del sector que estuvieran legitimados para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación a la misma, salvo que los trabajadores atribuyeran su representación a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4 del ET.

Cuando el período de consultas finalice con acuerdo se presumirá que concurren las causas justificativas aludidas y solo podrá ser impugnado ante la jurisdicción competente por la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión. El acuerdo deberá ser notificado a la comisión paritaria del convenio colectivo.

El acuerdo de inaplicación deberá determinar con exactitud la retribución a percibir por los trabajadores de dicha empresa, estableciendo, en su caso, y en atención a la desaparición de las causas que lo determinaron, una programación de la progresiva convergencia hacia la recuperación de las condiciones salariales establecidas en el convenio colectivo del sector de Terrazos y Piedra Artificial de la provincia de Zaragoza, sin que en ningún caso dicha inaplicación pueda superar el período de vigencia del convenio. El acuerdo de inaplicación y la programación de la recuperación de las condiciones salariales no podrán suponer el incumplimiento de las obligaciones establecidas en convenio relativas a la eliminación de las discriminaciones retributivas por razones de género.

Para la inaplicación de la medida excepcional establecida en la presente cláusula será requisito indispensable que, en el ámbito de la empresa, se haya procedido a la previa actualización de las tablas salariales precedentes en cada caso.

En el caso de falta de acuerdo, las partes afectadas se someterán a un arbitraje vinculante, en cuyo caso el laudo arbitral tendrá la misma eficacia que los acuerdos en períodos de consultas y solo será recurrible conforme al procedimiento y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del Estatuto de los Trabajadores. El arbitraje se desarrollará conforme al sistema que se establecerá antes del 30 de junio de 2012 por la comisión negociadora del V Convenio Nacional del Sector de Derivados del Cemento. Hasta que se fije dicho procedimiento, se acudirá al sistema de solución de conflictos fijado.

Cuarto.

Se establece, de aquí a final de año, un calendario de reuniones entre las partes firmantes.

Todas ellas se celebrarán en la sede de la Asociación de Empresarios de Terrazo y Piedra Artificial de Zaragoza y Provincia.

Las partes firmantes se comprometen a tratar de forma preferente, en dichas reuniones, las materias que se relacionan a continuación, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda añadir otras en próximas reuniones:

- a) Distribución de la jornada.
- b) Estructura de la negociación.



- c) Complementos por IT.
- d) Indemnizaciones.
- e) Derechos sindicales.
- f) Permisos y licencias.
- g) Vacaciones.
- h) Contrataciones.
- i) Formación (acreditación profesional, TPC).
- j) Solución extrajudicial de conflictos.

Con independencia de ello, se hace constar que se mantiene la negociación íntegra del convenio 2011-2012, excepto las materias ya acordadas en este acta.

Quinto.

Se acuerda dar traslado de la presente acta y de las tablas salariales confeccionadas al efecto a la Dirección del Servicio Provincial de Zaragoza de Economía, Hacienda y Empleo del Gobierno de Aragón, para que proceda a efectuar su registro, depósito y posterior publicación en el BOPZ. Las partes acuerdan designar secretario de la comisión negociadora del convenio a don Cristóbal Ramo Frontiñán, con las atribuciones propias de su puesto y, de forma específica, elaborar las actas correspondientes, dar fe de la veracidad de su contenido, proceder a la expedición de las certificaciones oportunas e impulsar el registro y publicación del convenio y de sus acuerdos ante los organismos oficiales.

Y sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 10:00 horas, en el lugar y fecha indicados.

ANEXO I
Tabla salarial 2011

GRUPO	NIVEL	SALARIO BASE	PLUS ASIDUIDAD	PLUS TRANSPORTE	EXTRA JUNIO	EXTRA NAVIDAD	VACACIONES	TOTAL ANUAL
1	II.	76,95	2,07	4,88	2.881,21	2.881,21	2.857,49	36.555,64
2	III / IV / V	66,40	2,07	4,88	2.486,25	2.486,25	2.462,51	31.814,42
3	VI / VII	49,36	2,07	4,88	1.853,01	1.853,01	1.829,29	24.206,04
4	VIII	37,45	2,04	4,88	1.407,83	1.407,83	1.384,12	18.853,21
5	IX	36,63	2,04	4,88	1.377,22	1.377,22	1.353,50	18.482,76
6	X	36,21	2,04	4,88	1.361,49	1.361,49	1.337,76	18.294,90
7	XI	35,97	2,04	4,88	1.350,76	1.350,76	1.327,02	18.166,76
8	XII	34,69	2,02	4,88	1.305,17	1.305,17	1.281,45	17.606,97

* Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del convenio general de Derivados del Cemento, la retribución bruta anual para los contratos en prácticas y de formación será de: 16.887,29 euros.

CORRECCIÓN DE ERROR (BOP Núm. 176 - 2 agosto 2012)

Habiéndose observado error material en el anuncio número 8.724, publicado en el BOPZ número 174, de fecha 31 de julio de 2012, relativo al convenio colectivo del sector Terrazos y Piedra Artificial de Zaragoza, dicho error se rectifica como sigue:



• Anexo II. Tabla salarial año 2012 prov.

DONDE DICE:

GRUPO	NIVEL	SALARIO CONVENIO		PLUS ASIDUIDAD		TOTAL		PLUS TRANSPORTE	
		DIA	MES	DIA	MES	DIA	MES	DIA	AÑO * 271 días
1	II.	76,95	2.308,50	2,07	62,10	79,02	2.370,60	4,88	1.322,48
2	III / IV / V	66,40	1.992,00	2,07	62,10	68,47	2.054,10	4,88	1.322,48
3	VI / VII	49,36	1.480,80	2,07	62,10	51,43	1.542,90	4,88	1.322,48
4	VIII	37,45	1.123,50	2,04	61,20	39,49	1.184,70	4,88	1.322,48
5	IX	36,63	1.098,90	2,04	61,20	38,67	1.160,10	4,88	1.322,48
6	X	36,21	1.086,30	2,04	61,20	38,25	1.147,50	4,88	1.322,48
7	XI	35,97	1.079,10	2,04	61,20	38,01	1.140,30	4,88	1.322,48
8	XII	34,69	1.040,70	2,02	60,60	36,71	1.101,30	4,88	1.322,48

* Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del convenio general de Derivados del Cemento, la retribución bruta anual para los contratos en prácticas y de formación será de 16.887,29 euros.

ARTÍCULO 16	2011
ROPA	54,42

ARTÍCULO 26	2011
DIETA	45,88
1/2 DIETA	18,30

DEBE DECIR:

GRUPO	NIVEL	SALARIO BASE	PLUS ASIDUIDAD	PLUS TRANSPORTE	EXTRA JUNIO	EXTRA NAVIDAD	VACACIONES	TOTAL ANUAL
1	II.	77,72	2,09	4,93	2.910,02	2.910,02	2.886,06	36.921,20
2	III / IV / V	67,06	2,09	4,93	2.511,11	2.511,11	2.487,14	32.132,56
3	VI / VII	49,85	2,09	4,93	1.871,54	1.871,54	1.847,58	24.448,10
4	VIII	37,82	2,06	4,93	1.421,91	1.421,91	1.397,96	19.041,74
5	IX	37,00	2,06	4,93	1.390,99	1.390,99	1.367,04	18.667,59
6	X	36,57	2,06	4,93	1.375,10	1.375,10	1.351,14	18.477,85
7	XI	36,33	2,06	4,93	1.364,27	1.364,27	1.340,29	18.348,43
8	XII	35,04	2,04	4,93	1.318,22	1.318,22	1.294,26	17.783,04

* Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del convenio general de Derivados del Cemento, la retribución bruta anual para los contratos en prácticas y de formación será de: 17.056,16 euros.

ARTÍCULO 16	2012 PROV
ROPA	54,96

ARTÍCULO 26	2012 PROV
DIETA	46,34
1/2 DIETA	18,48

Lo que se hace público para que sirva de general conocimiento y surta los efectos oportunos.